

EBA/GL/2023/07

---

27 de noviembre de 2023

---

## Directrices por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2021/16

---

sobre las características de un enfoque basado en el riesgo para la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y las medidas que deben adoptarse al llevar a cabo la supervisión en función del riesgo con arreglo al artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849 (Directrices sobre la supervisión basada en el riesgo)

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las Directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 13.05.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2023/07». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Destinatarios

5. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

## 3. Aplicación

---

### Fecha de aplicación

6. Estas directrices se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2024.

## 4. Modificaciones

---

### i. Modificaciones del «Objeto, ámbito de aplicación y definiciones»

#### 7. El apartado 5 se modifica como sigue:

«Las presentes directrices especifican, de conformidad con el artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849<sup>2</sup> y el artículo 36, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1113<sup>3</sup>, las características de un enfoque basado en el riesgo aplicado a la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), y las medidas que las autoridades competentes deberán adoptar en el ejercicio de la supervisión de la PBC/FT en función del riesgo.»

#### 8. El apartado 8 se modifica como sigue:

«A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2015/849 y en el Reglamento (UE) 2023/1113 tienen idéntico significado en estas directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes.»

### ii. Modificaciones de la «Directriz 4.1: Aplicación del modelo SBR»

#### 4.1.3 Entidades objeto de evaluación

#### 9. El apartado 19 se modifica como sigue:

«Cuando una autoridad competente conozca o tenga motivos razonables para sospechar que el riesgo asociado a una determinada entidad de crédito o financiera perteneciente a un conjunto es significativamente distinto del riesgo asociado a otras entidades de crédito o financieras pertenecientes al mismo, la autoridad competente excluirá a dicha entidad de crédito o financiera del conjunto y la evaluará individualmente, o como parte de un conjunto diferente de entidades de crédito o financieras que estén expuestas a un nivel similar de riesgo de BC/FT. Los motivos de exclusión de un conjunto incluirán, entre otros, circunstancias en las que:

- los titulares reales de la entidad de crédito o financiera sean personas físicas cuya integridad sea cuestionada debido a asuntos relacionados con el BC/FT; o
- el marco de control interno de la entidad de crédito o financiera sea deficiente y tenga

---

<sup>2</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, pp. 73-117).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (refundición) (DO L 150 de 9.6.2023, p.1).

un impacto en su calificación del riesgo residual, o

- la entidad de crédito o financiera haya introducido cambios significativos en sus productos o servicios, o pueda haber combinado dichos cambios con cambios en los canales de distribución, su base de clientes o diferentes ámbitos geográficos en los que se proveen los servicios o productos.

Al evaluar estos puntos, las autoridades competentes tendrán en cuenta las evaluaciones de idoneidad realizadas en virtud de los marcos prudenciales, en particular, cuando proceda, las evaluaciones de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y de los responsables de las funciones de control interno, incluidas las evaluaciones realizadas en virtud de las Directrices conjuntas de la AEVM y de la ABE sobre idoneidad<sup>4</sup> y las directrices de la ABE sobre gobierno interno<sup>5</sup>.

En el caso de los proveedores de servicios de criptoactivos, a efectos de PBC/FT<sup>6</sup>, las autoridades competentes considerarán la aplicación de las secciones 1, 2, 3 y 5 del título II, la sección 6 del título III, las secciones 8 y 9 del título IV y el título V de las Directrices de la ABE sobre gobernanza interna de las empresas de servicios de inversión<sup>7</sup>.»

#### 4.1.4 Cooperación

10. El apartado 22 se modifica como sigue:

«Las autoridades competentes considerarán el alcance y el objetivo de la cooperación e intercambio de información con otras partes interesadas y, sobre esta base, determinarán la forma más eficaz de llevar a cabo esta cooperación, ya que el mismo enfoque podría no ser adecuado en todas las circunstancias. Las autoridades competentes se asegurarán, en particular, de que cooperan eficazmente con aquellas autoridades que son responsables de la supervisión de conducta y prudencial de la misma entidad objeto de evaluación.»

- iii. **Modificaciones de la «Directriz 4.2: Paso 1 - Identificación de factores de riesgo y atenuantes»**

#### 4.2.2 Fuentes de información

11. En el apartado 31 se añaden las siguientes letras:

«k) resultados del análisis de una o más herramientas de analítica avanzada; o»

---

<sup>4</sup> Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE, [EBA/GL/2021/06](#).

<sup>5</sup> Directrices de la ABE sobre gobierno interno en virtud de la Directiva 2013/36/UE, [EBA/GL/2021/05](#).

<sup>6</sup> Se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA) en lo que respecta a las disposiciones de gobernanza aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos.

<sup>7</sup> Directrices de la ABE sobre gobernanza interna con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2034, [EBA/GL/2021/14](#).

«l) notificaciones sobre proveedores de servicios de pago o proveedores de servicios de criptoactivos que incumplen reiteradamente sus obligaciones cuando dichas notificaciones se hayan presentado a las autoridades competentes responsables de conformidad con el artículo 8, apartado 2; el artículo 12, apartado 2; el artículo 17, apartado 2, y el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/1113, en la medida en que estos proveedores entren en el ámbito de supervisión de la autoridad competente.»

#### **4.2.5 Factores de riesgo de BC/FT sectoriales**

12. El apartado 37 se modifica como sigue:

«Las autoridades competentes tendrán un buen conocimiento de los factores de riesgo relevantes para todos los sectores bajo su supervisión. Para identificar estos factores de riesgo relevantes en los sectores pertinentes, las autoridades competentes definirán, en primer lugar, los sectores bajo su supervisión. Para fundamentar su opinión sobre los sectores, las autoridades competentes categorizarán las entidades obligadas en consonancia con la lista de entidades establecida en la definición de entidad de crédito y entidad financiera del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.»

13. El apartado 38 se modifica como sigue:

«En función del tamaño de un sector y de la naturaleza de las entidades objeto de evaluación pertenecientes al mismo, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de dividir los sectores en subsectores. Esto puede ser necesario cuando un sector está compuesto por entidades objeto de evaluación muy diversas porque una proporción considerable de las entidades objeto de evaluación comparten características y modelos de negocio similares que las diferencian del resto del sector. Entre las características similares se incluyen, entre otras, el tipo de productos y servicios ofrecidos, los canales de distribución utilizados y el tipo de clientes a los que prestan servicios. Los subsectores pueden incluir entidades de envío de dinero, banca privada, empresas de corretaje y empresas de intercambio de criptoactivos, que constituyen subsectores de las entidades de pago, de las entidades de crédito, de las empresas de inversión y de los proveedores de servicios de criptoactivos, respectivamente. Para fundamentar su opinión sobre los sectores y subsectores y sus características específicas, las autoridades competentes se remitirán al Título II de las Directrices de la ABE sobre factores de riesgo de PBC/FT ».

#### **4.2.6 Tipo de información necesaria para identificar los factores de riesgo**

14. En el apartado 41, se añade la letra l) siguiente:

«l) cuando el uso de tecnología, como la tecnología de registro descentralizado (DLT, por sus siglas en inglés) o las características de mejora del anonimato, sea esencial para el modelo de negocio y la operativa del sector o subsector, el efecto que esta tecnología tiene en la exposición al riesgo de BC/FT del sector o subsector.»

15. En el apartado 44, las letras c) y f) se modifican como sigue:

«c) la naturaleza y la complejidad de los productos y servicios prestados y el tipo de operaciones realizadas;»

«f) la zona geográfica de las actividades comerciales, en particular cuando se llevan a cabo en terceros países de alto riesgo<sup>8</sup>, así como, en su caso, los países de origen o de establecimiento de una parte significativa de los clientes de la entidad objeto de evaluación y los vínculos geográficos de sus accionistas significativos o titulares reales;»

16. En el apartado 45, letra a), se añade el siguiente inciso:

«v) procedente de herramientas y plataformas de analítica avanzada en las que los servicios de la entidad objeto de evaluación se presten utilizando DLT o la tecnología de cadena de bloques.»

#### **iv. Modificaciones de la «Directriz 4.3: Paso 2 - Evaluación del riesgo»**

##### **4.3.3 Evaluaciones individuales de los riesgos**

17. El apartado 59, letra a), se modifica como sigue:

«a) si los sistemas y controles de PBC/FT enumerados en el artículo 8, apartado 4, y el artículo 19 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849 se han implementado y se aplican. Estos controles deberán ser suficientemente exhaustivos y proporcionados a los riesgos de BC/FT;»

#### **v. Modificaciones de la «Directriz 4.4: Paso 3 - Supervisión»**

##### **4.4.2 Estrategia de supervisión**

18. El apartado 78, letra e), se modifica como sigue:

«e) determinar los recursos de supervisión necesarios para aplicar la estrategia de supervisión y garantizar la disponibilidad de recursos suficientes. A la hora de determinar los recursos necesarios, las autoridades competentes también tendrán en cuenta los recursos tecnológicos que necesitan para desempeñar eficazmente sus funciones, en particular cuando la tecnología sea esencial en la forma de operar de sectores específicos;»

---

<sup>8</sup> Directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («las directrices sobre factores de riesgo de BC/FT»), [EBA/GL/2021/02](#).



#### 4.4.4 Herramientas de supervisión

19. El apartado 94 se modifica como sigue:

«En algunos casos, las autoridades competentes considerarán si la combinación de dos o más herramientas puede ser más eficaz. Esto incluye situaciones en las que a la autoridad competente le preocupe la exactitud de la información recibida durante las revisiones a distancia o como parte de las solicitudes de PBC/FT. En tales circunstancias, puede ser necesario que las autoridades competentes verifiquen esta información mediante una inspección *in situ*, que generalmente incluye elementos tales como el muestreo de las operaciones y los expedientes de clientes, y entrevistas con el personal clave y los miembros del órgano de administración. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo inspecciones *ad hoc* que no formen parte de su estrategia y plan de supervisión cuando sea necesario. La necesidad de tales inspecciones puede deberse a un acontecimiento específico, que puede exponer al sector o subsector o a las entidades objeto de evaluación a un mayor riesgo de BC/FT, obedecer a cambios significativos en la exposición al riesgo de BC/FT del sector/subsector o las entidades objeto de evaluación, u ocurrir como resultado del descubrimiento de determinada información por parte de la autoridad competente, en particular a través de informes de denuncia de incumplimientos, denuncias públicas generalizadas de irregularidades, información procedente de otras autoridades públicas nacionales o extranjeras, una nueva tipología de BC/FT o resultados de las actuaciones supervisoras relativos a los sistemas y controles de PBC/FT o un marco de control interno más amplio. Cuando la autoridad competente decida que está justificada una inspección *ad hoc*, determinará el alcance de la inspección, su foco de atención, así como si incluirá algún elemento *in situ* y si es necesario involucrar a otros supervisores y colaborar con ellos.»

#### 4.4.5 Prácticas de supervisión y manual de supervisión

20. El apartado 101, letra c), inciso i), se modifica como sigue:

«i) la idoneidad de las políticas y procedimientos pertinentes y si están vinculados a la evaluación de riesgos del negocio, y si estas políticas y procedimientos se revisan y, en caso necesario, se actualizan cada vez que cambia la evaluación de riesgos del negocio;»

#### 4.4.8 Seguimiento de la supervisión

21. El apartado 117 se modifica como sigue:

«Cuando las autoridades competentes sospechen que la falta de implementación de sistemas y controles eficaces pueda ser deliberada, considerarán una acción de seguimiento reforzada que garantice el cese inmediato de dicho comportamiento por parte de la entidad objeto de evaluación. En tales circunstancias, las autoridades competentes cooperarán e intercambiarán

información sobre los incumplimientos de la entidad objeto de evaluación con los supervisores prudenciales y, cuando sea necesario, coordinarán con ellos acciones al respecto.»

#### 4.4.9 Información al sector

22. En el apartado 125, se añade la letra f) siguiente:

«f) preocupaciones sobre la calidad y utilidad de las comunicaciones por indicio.»

23. Las letras a) y b) del apartado 126 se modifican como sigue:

«a) facilitan y apoyan la aplicación, por las entidades objeto de evaluación, de un enfoque eficaz basado en el riesgo, incluyendo la publicación de buenas prácticas identificadas en el sector;»

«b) no fomentan ni aceptan, directa o indirectamente, el *de-risking* indiscriminado de categorías enteras de clientes, de conformidad con las Directrices sobre políticas y controles para la gestión eficaz de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (BC/FT) al proporcionar acceso a servicios financieros, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 y las Directrices de la ABE sobre factores de riesgo de BC/FT y, en particular, sus directrices 4.9, 4.10 y 4.11<sup>9</sup>;»

24. En el apartado 126, se añade la letra c) siguiente:

«c) cuando varias autoridades competentes sean responsables de la supervisión en materia de PBC/FT de entidades objeto de evaluación del mismo sector en un Estado miembro, dichas autoridades competentes coordinarán sus acciones y considerarán la publicación de orientaciones conjuntas para establecer expectativas consistentes. Las autoridades competentes considerarán si la responsabilidad de emitir orientaciones sobre asuntos relacionados puede recaer en otras autoridades y, en caso afirmativo, se coordinará con ellas según corresponda.»

25. El apartado 127 se modifica como sigue:

«Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de colaborar con las entidades objeto de evaluación y otras partes interesadas pertinentes a la hora de elaborar orientaciones en materia de supervisión y determinarán la manera más eficaz de lograr esta colaboración. La colaboración podrá incluir, entre otras cosas, un proceso de consulta pública, contactos con el sector, en particular cuando un sector es nuevo en el ámbito de la regulación o la supervisión, contactos con asociaciones comerciales, unidades de inteligencia financiera, autoridades

---

<sup>9</sup> Directrices de la ABE en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («Directrices sobre factores de riesgo de BC/FT»), [EBA/GL/2021/02](#).

policiales y judiciales, otras autoridades competentes o agencias gubernamentales, o la participación en foros consultivos. Las autoridades competentes velarán por que la colaboración incluya un peso suficiente de partes interesadas que se verán afectadas por las orientaciones y que estas partes interesadas tengan tiempo suficiente para trasladar su opinión.»

26. El apartado 128 se modifica como sigue:

«Las autoridades competentes evaluarán periódicamente la adecuación de sus orientaciones existentes facilitadas al sector, en particular cuando un sector sea nuevo en el ámbito de la regulación o la supervisión. Dicha evaluación se llevará a cabo de forma periódica o puntual, y puede estar motivada por determinados acontecimientos, incluidos los cambios en la legislación nacional o europea, modificaciones de la evaluación de riesgos nacional o supranacional o sobre la base de las observaciones efectuadas por el sector. Cuando las autoridades competentes determinen que las orientaciones existentes ya no están actualizadas o no son pertinentes, comunicarán las modificaciones necesarias al sector sin demora indebida.»

#### **4.4.10 Formación del personal de la autoridad competente**

27. El apartado 133 se modifica como sigue:

«Las autoridades competentes elaborarán un programa de formación que se adaptará a las necesidades de las funciones específicas de la autoridad competente, teniendo en cuenta las características de los sectores bajo su supervisión, el perfil profesional de sus empleados, la antigüedad y la experiencia del personal. Las autoridades competentes mantendrán actualizado este programa de formación y lo revisarán periódicamente para asegurarse de que sigue siendo pertinente.

Las autoridades competentes velarán por que la formación impartida sea lo suficientemente completa para que el personal pertinente disponga de los conocimientos técnicos adecuados para la supervisión de las entidades objeto de evaluación. En caso necesario, las autoridades competentes contratarán a un proveedor de formación externo.

Las autoridades competentes supervisarán el nivel de formación completado por su personal de forma individual o por equipos enteros, según proceda.»

28. Se añade el apartado 133 *bis*:

«133 *bis*. Cuando las autoridades competentes utilicen servicios de proveedores externos para llevar a cabo (algunas partes de) su plan de supervisión o una tarea de supervisión específica como se indica en la sección 4.4.7, o deleguen de otro modo tareas de supervisión a otras

autoridades de supervisión, también considerarán incluir a estos proveedores externos en su programa de formación.»

29. Las letras c) y d) del apartado 134 se modifican como sigue:

«c) evaluar la idoneidad, la proporcionalidad y la eficacia de las políticas y los procedimientos en materia de PBC/LFT de las entidades objeto de evaluación, incluido el software y otras herramientas tecnológicas, y de los mecanismos de gobierno más generales y de los controles internos a la luz de la evaluación de riesgos propia y de los modelos de negocio de dichas entidades objeto de evaluación;»

«d) comprender los diferentes productos, servicios e instrumentos financieros, así como los riesgos a los que están expuestos, incluidos los asociados a las tecnologías subyacentes utilizadas en el suministro de dichos productos, servicios e instrumentos;»

30. En el apartado 134, se añade la letra g) siguiente:

«g) comprender la tecnología en la que se basan los modelos de negocio, las operaciones y los controles de las entidades objeto de evaluación para poder evaluar los riesgos y los controles y permitir el despliegue adecuado de herramientas de supervisión (basadas en la tecnología).»

31. El apartado 135 se modifica como sigue:

«La formación se adaptará a las responsabilidades en materia de PBC/FT del personal pertinente y de la alta dirección, y puede incluir cursos de formación internos y externos y conferencias, cursos de aprendizaje electrónico, boletines informativos, debates sobre estudios de casos, contratación, comentarios sobre las tareas completadas y otras formas de «aprendizaje mediante la práctica». Cuando sea necesario y apropiado, las autoridades competentes también considerarán la posibilidad de cubrir las lagunas de conocimientos existentes mediante contrataciones estratégicas o de recurrir al apoyo de especialistas internos, como los especialistas en TI.»

32. Se añade el apartado 135 *bis*:

«135 *bis*. Cuando múltiples autoridades competentes sean responsables de la supervisión en materia de PBC/FT del mismo sector en un Estado miembro, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de impartir formación conjunta para lograr un entendimiento común del marco aplicable y de cómo se debe aplicar, así como un enfoque supervisor coherente. Las autoridades competentes también pueden beneficiarse del intercambio de conocimientos entre ellas y con otras autoridades nacionales y extranjeras pertinentes, como los supervisores prudenciales, las UIF, los organismos pertinentes de la UE y los supervisores de otros países en materia de PBC/FT.»

**vi. Modificaciones de la «Directriz 4.5: Paso 4 - Seguimiento y actualización del modelo SBR»**

**4.5.2 Revisión del modelo SBR en materia de PBC/FT**

33. En el apartado 148, la letra a) queda modificada como sigue:

«a) experiencia profesional y técnica;»